



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	GENNY CAROLINA ORTEGA QUINTERO- PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CAPILLA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA - MUNICIPIO DE CAPILLA
RADICACIÓN:	150013333014-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Encontrándose el expediente al despacho para proferir fallo, el despacho advierte la necesidad de Sanear el proceso, por advertir que desde la admisión de la demanda no fue notificada la demandante en ese entonces la Personera Municipal de la capilla GENNY CAROLINA ORTEGA QUINTERO, lo anterior, por cuanto para el momento en que el despacho asume el conocimiento del asunto por remisión que en ese entonces hiciera el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Ex Personera, ya no laboraba en la entidad y únicamente se continua el proceso con la Personería Municipal de la Capilla como entidad, cuando la Ex personera fue quien demandó y es la interesada directa en las resultas del proceso, por cuanto la declaratoria de nulidad del acuerdo demandado, trae consigo un restablecimiento automático del derecho.

**i. De la Declaratoria de nulidad:**

Al respecto el Código General del proceso en su artículo 133 prescribe las causales de nulidad, así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

De otra parte, la nulidad del acto que se demanda, trae consigo un restablecimiento automático del derecho, conforme a las pretensiones señaladas en la demanda:

**“..PRIMERA:** Declarar la invalidez del **ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL A), SEGUNDO: PARÁGRAFO UNO Y DOS, DEL ACUERDO No. 008 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** expedido por el Concejo Municipal de La Capilla.

**SEGUNDA:** Se ordene la suspensión del acuerdo y se continúe con el Acuerdo No. 008 de fecha junio cinco (05) de 2018, expedido por el Concejo Municipal de La Capilla - Boyacá, hasta que el Concejo Municipal subsane el error cometido. ...”

Para dilucidar la pretensión del actor, en el caso que nos ocupa debe traerse a colación lo expuesto por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia del Doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete, que formuló **la tesis de los móviles y finalidades**, reiterada innumerables veces y en la que se señaló:

*“Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas legales asignan a la acción. Es presumible esta similitud ... cuando se acciona por la vía del contencioso popular de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva, que afecta directamente a la comunidad ... Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses. (...)”*

De lo anterior se extracta con total claridad que independientemente de la acción interpuesta, debe tenerse en cuenta que si de la declaratoria de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, se entiende que la acción que se está impetrando es la de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que da lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos para ella, consecuentemente si la decisión de anulación no lleva implícito el restablecimiento del derecho, puede tramitarse contra el acto la nulidad simple.

Ahora bien, en relación con los parámetros señalados en la normatividad procesal respecto a la procedencia de la acción impetrada por **GENNY CAROLINA ORTEGA QUINTERO** en el caso de autos, se precisa:

**“Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**"  
Negrilla del Despacho.

Al respecto, resulta claro para esta instancia que la pretensión frente a la nulidad **ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL A), SEGUNDO: PARÁGRAFO UNO Y DOS, DEL ACUERDO No. 008 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, expedido por el Concejo Municipal de La Capilla, necesariamente generaría a su favor el restablecimiento del derecho en atención a que automáticamente el acuerdo que regiría para el año 2019 sería el del año anterior, que tiene más alto el valor de los viáticos para los empleados de la Personería Municipal de la Capilla, lo cual también incide para parte del valor de viáticos del año 2020.

Ahora bien, al advertirse que las pretensiones invocadas por la ex Personera municipal de la Capilla, traen un restablecimiento automático del derecho, eran susceptibles de ser demandadas en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho**, para lo cual el mismo C.P.A.C.A. señala en el parágrafo del artículo 137 que si **de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente:**

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

**Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)"** Negrillas de importancia para el Despacho.

Así las cosas, como se evidencia en el plenario, la acción se admitió y desde su inicio se le imprimió el trámite de un proceso de simple nulidad, siendo lo correcto que desde el mismo auto admisorio se vinculara a la actuación a la Ex Personera municipal, como directa interesada en las resultas del proceso, por ser la demandante, y se le diera el trámite correspondiente al de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en los términos del artículo 171 de la norma en comento, ello resulta procedente siempre que se cumpla con los requisitos propios de la acción y que se adecúe al medio de control correcto derivado de la pretensión del actor o del objeto del mismo.

Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el despacho declarará la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, dando aplicación al artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

ii) **Admisión de la Demanda:**

Lo primero que dirá el Juzgado es que el medio de control se adecuará al trámite respectivo, al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y atendiendo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y a que el proceso se instauró antes de la vigencia de la ley 2080/2021, no es causal de

rechazo de la demanda, el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación, además por cuanto esta adecuación es de oficio por lo cual el despacho no la tendrá como requisito previo.

De igual manera se ordenará informar a los demás interesados en las resultas del proceso, de su existencia.

Cabe mencionar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los arts 161 y ss de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad, se advierte que el Acuerdo demandado, **ACUERDO N° 008 fue expedido el 02 de septiembre de 2019**, por el concejo municipal de la capilla, así la demanda se interpone el día 07 de noviembre de 2019 (fl. 11), es decir, dentro del término de los cuatro meses.

Se ordenará la vinculación de la entidad territorial MUNICIPIO DE LA CAPILLA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 95-7 de la CP, Art. 103, Inciso 4, del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** La Nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, con la advertencia que las pruebas recaudadas tendrán plena validez, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADECUAR y ADMITIR** la presente demanda a través del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, formulada por la abogada **GENNY CAROLINA ORTEGA QUINTERO**, y la **Personería Municipal de la Capilla- Boyacá**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA**.

**TERCERO.- VINCULAR** al **MUNICIPIO DE LA CAPILLA BOYACA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA- BOYACA** y al **MUNICIPIO DE LA CAPILLA BOYACA**, De conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. En concordancia con la ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales



dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. En concordancia con la ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFICAR** del contenido de esta providencia a la parte demandante, esto es, a los correos electrónicos de la Personería Municipal y de la ex personera al correo [karolinaoq@gmail.com](mailto:karolinaoq@gmail.com), de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.

**SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, se reitera que este término, comenzará a correr vencidos los dos días hábiles luego del envío del mensaje, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso y que contenga la totalidad de la actuación procesal que para el caso se adelantó, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Se les informa que se está **implementando el aplicativo SEDE ELECTRONICA PARA LA GESTION JUDICIAL - SAMAI**, creada por el CONSEJO DE ESTADO para el manejo digital de los expedientes a cargo de esta jurisdicción, en donde las partes pueden acceder al expediente electrónico.

Las partes podrán consultar el expediente a través del Sistema de Información Judicial SAMAI en el siguiente link:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=150013333014202000027001500133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333014202000027001500133)

**NOVENO.-** Por secretaría, a través de la página de la rama judicial, informar a los demás interesados en los resultados del proceso, de su existencia.

**DECIMO.- REQUERIR A LAS PARTES** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95-7 de la CP, Art. 103, Inciso 4, del CPACA, que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI**  
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 15\_ de HOY  
22 de abril de 2022 siendo las 8:00 A.M.

**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
SECRETARIA